

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 53/2021, referente en el Ayuntamiento de Barcelona.

## Antecedentes

1. En fecha 26/03/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...) (en adelante, persona denunciante) por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Barcelona (en adelante, el Ayuntamiento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía lo siguiente:

Que desde el año 2006, es titular de un inmueble situado en (...) de Barcelona. Que desde la adquisición del inmueble, tiene domiciliado el recibo del IBI en su cuenta bancaria y lo ha pagado con normalidad hasta diciembre de 2019. Que en marzo de 2020, sin haber realizado ningún acto jurídico que implicara la transmisión del inmueble o la titularidad del IBI, dejó de recibir el recibo en su cuenta bancaria.

La persona denunciante preguntó al Ayuntamiento la razón por la que no había recibido el cargo del IBI y éste le informó, para su sorpresa, que el inmueble no estaba a su nombre, pero no quisieron identificar a la persona que constaba como titular en su base de datos, por no contravenir la normativa de protección de datos. Finalmente, en el mes de abril de 2020, después de varias comprobaciones y trámites, el Ayuntamiento le informó de que el problema había sido causado por una incidencia, pero que ya estaba solucionada.

Un año después, en marzo de 2021, se produjo el mismo hecho y nuevamente el Ayuntamiento le dijo que el impuesto no estaba a su nombre y que debería justificar la titularidad del inmueble. La persona denunciante piensa que sus datos personales podrían haberse revelado a otras personas.

La persona denunciante aportaba los siguientes documentos:

- Correo electrónico del día 20/04/2020 enviado por el Ayuntamiento a la persona denunciante, cuyo contenido es el siguiente:

*“Respondemos a su consulta recibida el 19 de abril de 2020 (...) Os comunicamos que con los datos proporcionados, no conste como titular de este impuesto en las bases de datos del Ayuntamiento de Barcelona”.*

- Correo electrónico del día 27/04/2020 enviado por el Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona a la persona denunciante, con el siguiente contenido:

*“En relación con su consulta, le informamos que se ha solucionado la incidencia por parte del Departamento de IBI y nos han contestado que se ha emitido la liquidación de 2020 a nombre del interesado.”*

- Instancia de fecha 06/06/2020 dirigida al Ayuntamiento de Barcelona, mediante la cual la persona denunciante exponía los mismos hechos denunciados ante la Autoridad y solicitaba, entre otros, que el Ayuntamiento aclarara los motivos de la incidencia y si sus datos personales habían sido expuestos a terceros.

- Correo electrónico de fecha 01/07/2020 enviado por el Ayuntamiento a la persona denunciante con el siguiente contenido:

*“Respondemos a su consulta recibida el 9 de junio de 2020 (...). Le comunicamos que, con los datos facilitados, comprobamos en nuestros sistemas de información que el tributo que nos indica consta domiciliado.”*

- Instancia de fecha 09/03/2021 dirigida al Ayuntamiento de Barcelona, mediante la cual la persona denunciante manifestaba lo siguiente:

*“El ejercicio 2020 no me pasó el recibo del IBI del piso de referencia. Después de muchas investigaciones parece que por un error informático producido por algún motivo sin esclarecer, este impuesto estaba a nombre de otro. Finalmente hago pago en Junio de 2020 de repente y posteriormente lo procedí a volver a domiciliar. Siempre había pagado el impuesto sin ningún problema de forma domiciliada en la misma cuenta, hasta la citada incidencia.*

*Este año veo que tampoco se me ocurre el recibo del impuesto fraccionado aunque según me dijeron, la incidencia se había solucionado. (...).*

*Petición: Aclarar si el IBI correspondiente al inmueble indicado está domiciliado o no.*

*Aclarar por qué no se me pasan los recibos en mi cuenta según mis indicaciones. (...).”*

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 125/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 24/05/2021 se requirió al Ayuntamiento de Barcelona para que informara sobre:

- El nombre de la persona/entidad que constaba en la actualidad como titular del inmueble en cuestión y el titular que constaba en las siguientes fechas: marzo de 2020 y marzo de 2021.

- Sobre las causas que propiciaron la incidencia que causó que la persona denunciante no recibiera el recibo (en marzo de 2020 ni tampoco en marzo de 2021) en su cuenta bancaria donde estaba domiciliado el impuesto desde el año 2006.
- Si en marzo de 2020 adoptó medidas correctoras para evitar que se volviera a producir de nuevo el incidente y especificara, en su caso, en qué consistieron estas medidas.
- Sobre la causa que habría ocasionado que se reprodujera el mismo incidente en marzo de 2021.
- Si, a raíz de los citados incidentes, los datos de la persona denunciante se revelaron a terceras personas.

4. En fecha 02/06/2021, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que venía a señalar que la información que en la actualidad figuraba en sus bases de datos sobre la titularidad del inmueble ya era la correcta -en el sentido de que ya figuraba el denunciante como titular del inmueble (B)-, y explicaba, respecto al IBI del ejercicio 2020 correspondiente a este inmueble (B), que la información errónea -que impidió cargar el IBI al denunciante-, obedecía a que en el sistema de información del Ayuntamiento figuraba erróneamente como titulares del inmueble B otras dos personas, y que esto se debía a que estas dos personas en el año 2017 compraron un inmueble (A), y en la escritura de compraventa de este inmueble (A) figuraba una referencia catastral errónea -la referencia catastral del inmueble B del denunciante en lugar de la del inmueble A realmente transmitido-. De tal modo que cuando el notario que redactó la escritura de compraventa del inmueble A la remitió telemáticamente al Ayuntamiento, el aplicativo informático municipal arrastró la referencia catastral errónea y registró automáticamente el cambio de nombre del titular de el inmueble (B) -poniendo el nombre de los dos compradores citados, donde hasta entonces figuraba el denunciante-, de modo que estos dos compradores quedaron vinculados al inmueble (B) propiedad del denunciante. Por eso, los recibos del IBI del año 2020 del inmueble B, se giraron erróneamente a nombre de los compradores del inmueble A. En cuanto al error cometido por el Ayuntamiento el año siguiente (2021) -pese a las gestiones efectuadas por el denunciante para corregir el error con el cobro del IBI de su inmueble-, el Ayuntamiento viene a señalar que se volvió a arrastrar la misma información errónea, pero que esta vez sistema se "actualizó" erróneamente a raíz de una regularización tributaria por falta de pago de la plusvalía. En concreto, el Ayuntamiento exponía lo siguiente:

- Sobre la titularidad del inmueble (B) de la persona denunciante, manifestaba que:

*"En este momento, consta como titular del inmueble (referencia catastral) (...) ((...)) el sr. (la persona denunciante) porque en relación con este inmueble, realmente, no se produjo la transmisión informada (que documenta la escritura de compraventa que se anexa de DOCUMENTO NÚMERO 1). En el momento de la emisión de los padrones fiscales del IBI de los ejercicios 2020 y 2021 constaban como titulares del inmueble referido los que nos habían sido informados en virtud de la escritura de compraventa, de fecha 25/10/2017, otorgada ante el notario (...) (protocolo (...)): Los compradores, D<sup>a</sup>. (...) y SR. (...)"*

- Sobre las causas que habrían propiciado la incidencia en el impuesto en el ejercicio 2020:

*“En fecha 25/10/2017, el notario de Barcelona, (...), autorizó la escritura de compraventa (núm. de protocolo (...)) del inmueble: (...). La escritura identifica el inmueble transmitido con la referencia catastral (...). La escritura pública protocoliza la certificación catastral preceptiva que corresponde a esta referencia catastral) y la compraventa se comunicó al Ayuntamiento mediante el canal telemático establecido.*

*Nuestra aplicación informática está preparada para realizar los cambios de nombre a partir de los datos que por este canal nos informan los notarios y, en fecha 11.11.2019, realizó el cambio de nombre correspondiente al inmueble informado (identificado con la referencia catastral antes citada). El Ayuntamiento cargó a su sistema los datos informados a través de la plataforma e-notario y, consecuentemente, realizó el cambio de titularidad que correspondía a la compraventa del inmueble (referencia catastral).*

*En fecha 27.04.2020, ante la reclamación del ciudadano, volvimos a incorporar en la BBDD del IBI la titularidad de este inmueble a nombre del denunciante; es decir, retrocedimos la titularidad en su estado inicial.*

*Se ha podido comprobar que la escritura pública referida informó de una referencia catastral que no se correspondía con el inmueble objeto de transmisión. En consecuencia, el sr. (...) no recibió los recibos de los padrones del IBI de los ejercicios 2020 y 2021 porque en el momento de su emisión no figuraba como titular del inmueble”.*

- Sobre las causas que habrían propiciado la incidencia en el impuesto en el ejercicio 2021:

*“Posteriormente, en relación a esta misma transmisión, intervino la Inspección de Hacienda Municipal para regularizar la situación tributaria en lo referente al Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (que no se había autoliquidado). De nuevo, se produjo el cambio de titularidad asociado a la transmisión de propiedad que documenta la escritura pública, si bien, en este caso, el cambio lo desencadenó la regularización de la plusvalía. Tenemos montado un sistema que permite desencadenar el cambio de nombre automático a partir de la plusvalía.(...) lo cual, determinó que los datos incorporados en la escritura antes referida provocaran de nuevo un cambio de nombre automático, en este caso, a partir de una regularización tributaria”.*

- Sobre las medidas correctoras adoptadas en marzo de 2020 para evitar que se volviera a producir de nuevo el incidente:

*“A raíz de la queja del interesado y previas las comprobaciones oportunas se retrocedió el cambio de titularidad en la base de datos del impuesto sobre bienes inmuebles.*

*La información que nos llega por el canal e-notario proviene del notario autorizante de la escritura de compraventa. Corresponde al notario velar por la corrección de los datos que incorpora en la escritura pública que autoriza. Hemos comprobado que no nos ha llegado ninguna escritura rectificativa que subsanara los datos comunicados y el departamento que gestiona el impuesto sobre bienes inmuebles no tiene competencia, ni autorización, ni posibilidad de modificar o alterar los datos legalmente comunicados a través del canal referido”.*

*La escritura pública que documenta esta transmisión, incorpora una información errónea y, en consecuencia, cualquier Administración podría ejercer la competencia que le corresponde considerando los datos que incorpora el documento que origina la transmisión”.*

- *“Los datos personales del contribuyente no se han comunicado a nadie, si bien, se ha girado el impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2020 y 2021 a nombre de los titulares que en ese momento constaban como propietarios en la BBDD del IBI fruto de la escritura de compraventa referida. Estos recibos se han anulado”.*
- *“Nuestro sistema realizó el cambio de nombre sobre el inmueble que corresponde a la referencia catastral que nos fue informada. Los datos que provienen de los notarios respecto a las escrituras públicas son datos amparados por la fe pública registral (...). Los cambios de nombre que nuestros procesos realizan se realizan en función de los datos informados por las autoridades correspondientes, en este caso, por los notarios en función de las escrituras públicas que autorizan. Estos datos nos los comunican telemáticamente por la plataforma e-notarios y, a partir de esta información, un proceso informático realiza los cambios de nombre correspondientes. (...) el origen del error se encuentra en el dato que nos comunicaron y, por tanto, no es nuestro”.*

El Ayuntamiento de Barcelona aportaba la referida escritura, en la que constaba protocolizada la certificación catastral correspondiente al inmueble de la persona denunciante.

**5.** En fecha 18/10/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Barcelona por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.d), ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a dicho Ayuntamiento en fecha 19/10/2021.

**6.** En el acuerdo de iniciación se concedía al Ayuntamiento de Barcelona un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que estime convenientes para defender sus intereses.

**7.** En fecha 02/11/2021, el Ayuntamiento de Barcelona formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

**8.** En fecha 04/02/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Barcelona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1. d), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 07/02/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. En fecha 21/02/2022, el Ayuntamiento de Barcelona presentó un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

### Hechos probados

En 2021, el Ayuntamiento de Barcelona liquidó la plusvalía correspondiente a la transmisión del inmueble A utilizando una referencia catastral errónea (la correspondiente al inmueble B), a pesar de tener conocimiento previo de que existía un error en la certificación catastral en la escritura de compraventa de aquel inmueble (A). Dicha referencia catastral correspondía al inmueble B de la persona denunciante y no al inmueble A realmente transmitido. El hecho de utilizar una referencia catastral errónea provocó un cambio en la titularidad del inmueble (B) de la persona denunciante y, por consiguiente, en los recibos del IBI, que no se emitieron a nombre de la persona denunciante y tampoco se enviaron al cobro a la persona denunciante.

Respecto a los hechos anteriores cabe señalar que en 2020, a raíz de las quejas que la persona denunciante dirigió al Ayuntamiento porque no recibía los recibos de IBI que tenía domiciliados, el Ayuntamiento advirtió el error en la certificación catastral que contenía la escritura citada, que había provocado el cambio en la titularidad del inmueble de la persona denunciante. Advertido el error, el Ayuntamiento modificó, en su sistema de gestión de los impuestos, la información que figuraba referente a la titularidad del inmueble (B), indicando el nombre de la persona denunciante, y va emitir los recibos del IBI a nombre de la persona denunciante, lo que no impidió que en 2021 liquidara la plusvalía del inmueble transmitido con una certificación catastral nuevamente con datos incorrectos.

### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. El Ayuntamiento de Barcelona ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Dado que ante la propuesta de resolución ha reiterado buena parte de las alegaciones efectuadas frente al acuerdo de iniciación, a continuación se analizan el conjunto de alegaciones formuladas por la entidad imputada.

2.1. Sobre la responsabilidad del notario al que le corresponde velar por la corrección de los datos que incorpora la escritura pública que autoriza.

En el apartado 1º de sus escritos de alegaciones ante el acuerdo de iniciación y la propuesta, el Ayuntamiento expone que trató los datos que exactamente constaban en una escritura pública elaborada y facilitada por un fedatario público como es un notario. Que la escritura de



compraventa se comunicó al Ayuntamiento de forma telemática desde la plataforma de notarios. Y que a partir de esta información, la aplicación informática del IMH realiza los cambios de nombre que constan en las escrituras de compraventa.

También afirma que corresponde al notario que autoriza la escritura pública velar por la corrección de los datos que se consignan y corregir los errores materiales, omisiones y defectos de forma existentes en los documentos públicos autorizados.

Al respecto, es necesario acudir al Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, que establece:

#### Artículo 153

*“Los errores materiales, las omisiones y los defectos de forma padecidos en los documentos notarial inter vivos podrán ser subsanados por el Notario autorizante, su sustituto o sucesor en el protocolo, por propia iniciativa o a instancia de la parte que los hubiera originado o sufrido. Sólo el Notario autorizante podrá subsanar la falta de expresión en el documento de sus juicios de identidad o de capacidad o de otros aspectos de su propia actividad en la autorización”.*

#### Artículo 170

*“En los documentos sujetos a registro, el notario hará la descripción de los bienes que constituyan su objeto expresando con la mayor exactitud posible aquellas circunstancias que sean imprescindibles para realizar la inscripción.*

*(...)*

*Tratándose de bienes inmuebles, la descripción incluirá la referencia catastral que las corresponda, así como la certificación catastral descriptiva y gráfica, en los términos establecidos en la normativa cadastral”.*

#### Artículo 173

*“En todo caso el Notario cuidará de que el documento inscribible en el Registro de la Propiedad inmueble, intelectual, industrial, mercantil, de aguas o de cualquier otro que exista ahora o en el sucesivo, se consignan todas las circunstancias necesarias para su inscripción, según la respectiva disposición aplicable a cada caso, cuidando además que tal circunstancia no se exprese con inexactitud que dé lugar a error o perjuicio para tercero”*

Dicho esto, a continuación, se analizan las manifestaciones del Ayuntamiento que considera que no se le puede imputar la vulneración del principio de exactitud de los datos cuando éstos provienen de una escritura pública y, por tanto, están amparadas por la fe pública notarial, respecto de las cuales existe la presunción de exactitud y validez.

Al respecto cabe decir que en el presente procedimiento, no se atribuye al Ayuntamiento la responsabilidad de la exactitud de los datos consignados en la escritura, que se ha constatado que eran erróneas, ni tampoco se cuestiona que a quien corresponde rectificar esta escritura está en el notario. Lo que se le atribuye al Ayuntamiento es la responsabilidad del tratamiento de datos en la gestión de los impuestos municipales. Por eso, una vez detectó en el año 2020 que la escritura

contenía datos erróneos, debería haber evitado tratar estos datos incorrectos para gestionar los impuestos municipales. En efecto, tal y como dispone el artículo 4.2 de la LOPDGDD, a fin de que no se le pueda atribuir la vulneración del principio de exactitud, el Ayuntamiento debería haber adoptado todas las medidas razonables para rectificar los datos en relación con los fines para los que se tratan. Pues bien, en el ejercicio impositivo de 2020, cuando el Ayuntamiento detectó el error en la escritura de compraventa y rectificó el dato incorrecto, en concreto, en la actividad de tratamiento relativa al impuesto del IBI, no estableció ningún mecanismo para evitar que el sistema informático que gestiona los impuestos incorporara de nuevo el dato incorrecto. En resumen, pese a tener conocimiento del error en la referida escritura de compraventa, el Ayuntamiento no impidió que en el año 2021 se volviera a introducir la referencia catastral errónea en el sistema informático, lo que provocó que de nuevo se cambiara incorrectamente la titularidad del inmueble y, consiguientemente, la del IBI.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el art 4.2 LOPDGDD que dispone: 2. *A los efectos previstos en el artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679, no será imputable al responsable del tratamiento, siempre que éste haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, la inexactitud de los datos personales, con respecto a las fines para las que se tratan, cuando los datos inexactos: d) Fueran obtenidos de un registro público por el responsable*”.

En este caso, no puede considerarse que el Ayuntamiento hubiera adoptado ninguna medida razonable para rectificar los datos erróneos respecto a la finalidad del tratamiento relativo a la gestión de los impuestos municipales. En efecto, sobre las medidas adoptadas el Ayuntamiento señala ante la propuesta que, en lo que se refiere al recibo del IBI, “en fecha 27.04.2020, ante la reclamación del ciudadano, el IMH volvió a incorporar a la BBDD de el IBI la titularidad de este inmueble a nombre del denunciante; es decir, retrocedimos la titularidad en su estado inicial”; y en lo que se refiere al recibo de la plusvalía, anuló este recibo.

Estas medidas no son razonables en el sentido de que no son efectivas. La anulación del recibo de la plusvalía corrige los efectos derivados del tratamiento de datos inexactos, pero no la inexactitud de los datos, que es de lo que se trataba. Y en cuanto al recibo del IBI, la rectificación que el Ayuntamiento efectuó en 2020 en su sistema informático de gestión de tributos se ha revelado ineficaz, al no impedir que persista la inexactitud en la información sobre la titularidad del inmueble B del denunciante y en la referencia catastral del inmueble A.

Esta valoración sobre la ineficacia de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento, se emite a partir de sus manifestaciones efectuadas por el consistorio sobre el hecho de que el software informático que tiene instalado realiza los cambios de titularidad de los inmuebles de forma automática a partir de las escrituras públicas enviadas a través de la plataforma e-notarios. Partiendo de ello, y del hecho -no contradicho- que en la escritura pública de transmisión del inmueble A de que dispone el Ayuntamiento sigue figurando la referencia catastral errónea (la correspondiente al inmueble B del denunciante), es evidente que ante una actuación tributaria municipal en la que se requiera información sobre la titularidad del inmueble A, persistirá la inexactitud de los datos consignados.



Por otra parte, el Ayuntamiento alega que es desproporcionado sancionarlo si se tiene en cuenta que el error provenía de una tercera persona y que los artículos 109.2 de la LPAC y 74.2 de la Ley 26/2010 permiten que una administración pueda rectificar errores en cualquier momento.

Esta alegación tampoco puede tener favorable acogida. Como se ha señalado, la infracción que se ha imputado al Ayuntamiento no es por la inexactitud de los datos consignados en la escritura, sino por el tratamiento de datos inexactos en la gestión de los impuestos municipales una vez que el Ayuntamiento detectó que la escritura contenía datos erróneos.

Por otra parte, las previsiones legales sobre la posibilidad de subsanar errores materiales, de hecho o aritméticos, no impiden imputar al Ayuntamiento una infracción por vulneración del principio de exactitud, cuando ha quedado acreditado que el consistorio ha persistido en el tratamiento de datos inexactos, a pesar de conocer el error de la escritura.

2.2. Sobre el gran número de cambios de titularidad que gestiona el IMH del Ayuntamiento de Barcelona y la existencia de un software informático que gestione los cambios de forma automática.

Seguidamente, el Ayuntamiento alega el elevado número de cambios de nombre que gestiona y, por ello, tiene implementado un sistema informático que permite realizar los cambios de titularidad de los inmuebles de forma automática, cuando los notarios les comunican la transmisión de los inmuebles. Por otra parte, el Ayuntamiento manifiesta que, en fecha posterior a la rectificación del dato relativo a la titularidad errónea, en relación con la misma transmisión *"que documenta la escritura referida, intervino la Inspección de Hacienda Municipal para regularizar la situación tributaria en lo referente al Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (que no se había autoliquidado). De nuevo, se produjo el cambio de titularidad asociado a la transmisión de propiedad, si bien, en este caso, el cambio lo desencadena la regularización de la plusvalía"*. Y añade, *"que este recibo se anuló con posterioridad y que adoptamos las medidas razonables de rectificación marcadas en el artículo 5 del RGPD."*

Sin embargo, las alegaciones anteriores no pueden acogerse por los siguientes motivos.

El Ayuntamiento: *i)* tenía conocimiento de que la escritura en cuestión contenía datos erróneos, en concreto, la certificación catastral que no correspondía al inmueble efectivamente transmitido; *ii)* sabía que el software informático realiza los cambios de titularidad de los inmuebles de forma automática en base a las escrituras públicas enviadas a través de la plataforma tecnológica que los notarios tienen establecida al efecto; *iii)* cuando rectificó por primera vez el dato incorrecto (año 2020) no tuvo en cuenta la configuración de su sistema informático y no adoptó las medidas adecuadas para evitar que se tratara de nuevo el dato erróneo y, por consiguiente, se produjera un otra vez el cambio de titularidad; *iiii)* que después de haber hecho la primera rectificación, en el año 2021, cuando nuevamente se produjo un cambio en la titularidad del inmueble y la persona denunciante se quejó al Ayuntamiento de que no recibía los recibos del IBI, la respuesta que recibió fue la misma que el año anterior (2020), que no constaba como titular del inmueble.

En síntesis, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento no adoptó todas las medidas razonables para suprimir el dato inexacto de su sistema, ya que no realizó los cambios necesarios en el sistema de gestión de los impuestos para evitar que el dato incorrecto se introdujera de nuevo en su sistema y de forma automática realiza cambios en la titularidad del inmueble de la persona denunciante. De conformidad con lo expuesto, se estima que esta alegación no puede tener éxito.

2.3 Sobre la ausencia de dolo o culpa, la falta de responsabilidad del Ayuntamiento y el principio de presunción de inocencia.

El Ayuntamiento cita el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas que prevé que sólo podrá sancionarse por hechos constitutivos de infracción administrativa a quienes resulten responsables a título de dolo o culpa. Y destaca que en el derecho administrativo lo que se valora es la responsabilidad subjetiva del infractor, puesto que debe ser responsable de las infracciones administrativas a título de dolo o culpa. Y sobre el elemento subjetivo de la culpabilidad en el ámbito del procedimiento sancionador cita profusa jurisprudencia. Y concluye que *“la Administración actuante (La Autoridad Catalana de Protección de Datos) en ningún momento ha acreditado que en el momento de los hechos el Ayuntamiento de Barcelona (Instituto Municipal de Hacienda) actuara con dolo o culpa y por tanto no ha acreditado en ningún caso una posible responsabilidad del mismo.”*

Al respecto de la responsabilidad de las personas jurídicas en materia de protección de datos, el Tribunal Supremo en la sentencia núm. 196/2021 de fecha 15/02/2021 en el rec.1916/2020 (ECLI: ES:TS:2021:705) recoge la doctrina constitucional y la jurisprudencia consolidada al respecto.

En primer lugar, cita a la doctrina constitucional sobre la responsabilidad en materia sancionadora de las personas jurídicas públicas como son los Ayuntamientos. Al respecto cita la STC 246/1991 de 19 de diciembre, en concreto el FJ2:

*“(...) En concreto, sobre la culpa, este Tribunal ha declarado que, en efecto, la Constitución española consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho Penal y ha añadido que, sin embargo, la consagración constitucional de este principio no implica en modo alguno que la Constitución haya convertido en norma un determinado modo de entenderlo (STC 150/1991). Este principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (STC76/1990). Incluso este Tribunal ha calificado de "correcto" el principio de la responsabilidad personal por hechos propios -principio de la personalidad de la pena o sanción- (STC 219/1988). Todo ello, sin embargo, no impide que nuestro Derecho Administrativo admita la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndolas, pues, capacidad infractora. Esto no significa, en absoluto, que para el caso de las infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas se haya suprimido el elemento*

subjetivo de la culpa, sino simplemente que ese principio se debe aplicar necesariamente de forma distinta a cómo se hace respecto de las personas físicas. Esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz (en el presente caso se trata del riguroso cumplimiento de las medidas de seguridad para prevenir la comisión de actos delictivos) y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma. Todo lo cual nos lleva a la conclusión de que la sentencia del Tribunal Supremo que se impugna no ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia de la demandante de amparo. En este caso, en efecto, siendo cierta y reconocida la falta de funcionamiento de las instalaciones de alarma por negligencia o comodidad de los empleados de la entidad recurrente, lo que la Sentencia impugnada lleva a cabo es una traslación de la responsabilidad a la entidad bancaria en cuestión razonando su juicio de reprochabilidad en la necesidad de "estimular el riguroso cumplimiento de las medidas de seguridad". Ni ha habido falta de actividad probatoria de unos hechos que nadie discute (por lo que la presunción de inocencia no entra en juego ni ha sido vulnerada), ni la traslación del juicio de reprochabilidad en los términos descritos lesiona ningún otro derecho o principio constitucional".

Y en la STC (Sala Segunda) 129/2003, de 30 de junio de 2003, que, cita la anterior sentencia, señala en el FJ. 8º:

"(...) la admisión en nuestro Derecho administrativo sancionador de la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndoles así capacidad infractora, conlleva que la responsabilidad se configure sobre la capacidad de infracción y la responsabilidad, "que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz... y por el riesgo de que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma" (STC 246/1991 FJ 2). En el presente habiendo existido actividad probatoria de cargo sobre los hechos que se le imputaban a la mercantil ahora recurrente, era a ella a quien competía proporcionar a los órganos administrativos que han intervenido en la sustanciación del expediente un principio de prueba, por mínimo que fuera, que permitiera hacerles pensar que la infracción de la norma no le era reprochable. (...)"

En segundo lugar, cita la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el FJ. 2º de la sentencia de la Sección Sexta de 2 de junio 2010 (rec. casación 1008/2007) referida a una infracción en protección de datos, la cual declara que:

"(...) Según se deduce del contexto de la sentencia recurrida y de la propia resolución administrativa, la sanción impuesta a la recurrente fue por la negligencia apreciada en la misma que dio lugar a una clara infracción de la Ley Orgánica 15/1999, y que es, evidentemente, atribuible a la recurrente en su condición de persona jurídica, sino que

*parte de ésta pueda eludirse su responsabilidad en base a la afirmación de que los hechos de los que se deriva la responsabilidad resultan de que la documentación fue depositada en un contenedor de la vía pública por un tercero, al que, al final, en el motivo casacional se identifica como un administrativo de la propia recurrente, lo que excluye esta calificación de tercero y comporta la atribución de responsabilidad para la actora, sino que pueda, lógicamente y con seriedad, argumentar su falta de conocimiento de los hechos imputados con vulneración del principio de responsabilidad.”*

Por último, la sentencia del Tribunal Supremo núm. 196/2021 de fecha 15/02/2021, a la que se ha hecho referencia más arriba, concluye que no se vulnera el principio de presunción de inocencia porque en el caso de las personas jurídicas el elemento subjetivo de la infracción se plasma de forma distinta respecto a cómo sucede en el caso de las personas físicas. Así:

*“Lo anterior no significa, claro está, que estamos proyectando sobre el Ayuntamiento recurrente un principio de responsabilidad objetiva, ni que se vulnere el principio de presunción de inocencia, ni que demos por buena una suerte de inversión de la carga de la prueba. Sencillamente sucede que, estando admitida en nuestro Derecho Administrativo la responsabilidad directa de las personas jurídicas, a las que se reconoce, por tanto, capacidad infractora, el elemento subjetivo de la infracción se plasma en estos casos de modo distinto a como sucede respecto de las personas físicas, de modo que, como señala la doctrina constitucional que antes hemos reseñado - bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma”.*

En resumen, en base a la doctrina jurisprudencial expuesta, la alegación de la entidad imputada en lo referente a la falta de culpabilidad no puede prosperar, ya que concurre en el Ayuntamiento de Barcelona la falta de diligencia exigible en el tratamiento de datos personales (en este caso, en la aplicación del principio de exactitud de los datos) en el ejercicio de tareas habituales, al no haber adoptado todas las medidas razonables para suprimir o rectificar los datos inexactos (tal y como se ha expuesto en el FD 2.1 y 2.2).

**3.** En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de exactitud de los datos, se debe acudir al artículo 5.1.d) del RGPD, que prevé que *“1. Las datos personales serán: d) exactas y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»).”*

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de *“a ) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”.*

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

*"a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679".*

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso."*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

*"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere".*

En virtud de esta facultad, procede requerir al Ayuntamiento de Barcelona para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 15 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, en relación con el inmueble de la persona denunciante, adopte los cambios necesarios en su sistema de gestión de los impuestos para evitar tratar de nuevo el dato incorrecto (la referencia catastral) que consta en la escritura de compraventa controvertida. Asimismo, que informe a la Autoridad si ha puesto en conocimiento del notario actuando el error que contiene la escritura.

Una vez adoptada la medida correctora indicada, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento de Barcelona informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Por todo ello,

**RESUELVO:**

1. Amonestar al Ayuntamiento de Barcelona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d), ambos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de Barcelona para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Barcelona.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,